



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**DEFENSORIA GENERAL**

Protocolo de Instrucción General

Nº Resolución: 2

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 2-5

EXPEDIENTE SAC: 14614915 - INSTRUCCIONES GENERALES DEFENSORIA GENERAL 2026 - INSTRUCCIONES  
GENERALES

PROTOCOLO DE INSTRUCCIÓN GENERAL. NÚMERO: 2 DEL 15/04/2026

**INSTRUCCIÓN GENERAL DG n.º 2/2026**

**Ref.: Solicitud de fijación de plazo y control periódico de la prisión preventiva.**

**Pablo A. Bustos Fierro**, en el carácter de Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, con intervención de la Defensora Adjunta **Guadalupe García Petrini** y los Defensores Adjuntos **Pablo D. Pupich** y **Néstor A. Gómez**, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 2, 5 incisos a y b, 10 incisos a, c, d, k, m y 12 de la Ley n.º 10915 (LMPD) y Ley modificatoria n.º 11021, imparte a ustedes la presente instrucción general:

**Y VISTO:**

**I.** Que el instituto de la prisión preventiva incide directamente sobre el derecho a la libertad ambulatoria garantizado por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial. En tanto recae sobre personas que gozan del estado de inocencia, su aplicación debe revestir carácter excepcional, provisional y proporcional, y ajustarse estrictamente a los principios y garantías

constitucionales y convencionales que rigen la materia (arts. 14 y 18 CN; art. 19 inc. 11 y 42 Const. Pcial.; arts. 7.3 y 7.5 CADH).

**II.** Que en abril del año 2025, mediante la Ley n.º 11045, la Provincia de Córdoba adhirió a la declaración de “Emergencia en Materia Penitenciaria” vigente en el ámbito nacional, dispuesta por el Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la Resolución n.º 254 del 17/4/2024.

**III.** Que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura advierte que el aumento del encarcelamiento en Argentina ha sido permanente y constante en los últimos años. La Provincia de Córdoba se encuentra entre las jurisdicciones con mayor cantidad de población carcelaria y presenta la tasa de encarcelamiento más alta del país (con casi 377 personas privadas de la libertad por cada 100.000 habitantes). En dicho marco, el análisis de la situación procesal de la población encarcelada es especialmente llamativo en nuestra Provincia: Córdoba supera ampliamente la media nacional, con una proporción de cinco personas procesadas por cada diez detenidas (CNPT, “La privación de la libertad en establecimientos penitenciarios en datos. Argentina, año 2024”, documento aprobado en Sesión Plenaria del 2/12/2025, disponible en [https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2026/01/informe\\_PPL-penitenciario.pdf](https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2026/01/informe_PPL-penitenciario.pdf).)

**IV.** Que frente a esta situación, tanto en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos como en el orden local se viene promoviendo con énfasis la disminución en el uso y duración de la prisión preventiva y su revisión periódica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, 2017; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Romero Feris vs Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 391, Sentencia de fecha 15/10/2019; Cámara de Acusación de Córdoba, Auto n.º 259 de fecha 29/11/2007, Auto n.º 126 del 11/4/2018, Auto n.º 654 del 14/12/2023).

**V.** Que la Ley N.º 10.915 crea el Ministerio Público de la Defensa como un órgano

independiente, con autonomía funcional y sin sujeción a instrucciones o directivas de órganos ajenos a su estructura (art. 2), con el objeto de garantizar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables mediante una asistencia jurídica integral, conforme a los principios, funciones y previsiones establecidos en dicha ley. Que, entre sus funciones, se encuentra la de promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses de las personas asistidas o representadas (art. 5, inc. a), y que se faculta al Defensor General a dictar la reglamentación necesaria para la actuación y el funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa, así como a impartir instrucciones a los/las Defensores/as inferiores en lo concerniente al servicio de Defensa Oficial y al ejercicio de sus funciones (art. 10, incs. c y d).

**CONSIDERANDO:**

1. El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal, reconoce que nuestra ley ritual (art. 269 del CPP), en concordancia con la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 CN, arts. 7.5 CADH y 9.3 PIDCP) y la Constitución Provincial (art. 42), garantiza la duración razonable de la prisión preventiva, resguarda su carácter excepcional y procura evitar que su duración excesiva transforme la privación de la libertad en una pena anticipada, promoviendo un adecuado balance entre la neutralización de los riesgos de entorpecimiento y de fuga y el principio de inocencia (TSJ, Sala Penal, “Lopez” S. n.º 528 del 18/12/2018, “Bustamante” S. n.º 344 del 21/12/2007).
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la prisión preventiva debe ser excepcional y transitoria, y que el Estado tiene el deber de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación, debiendo la justificación de su mantenimiento ser cada vez más exigente con el transcurso del tiempo (Comisión IDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrs. 202 y 296).
3. En la “Guía Práctica para reducir la prisión preventiva”, la misma Comisión recomienda explícitamente a los Poderes Judiciales de la región “fijar claramente la fecha de vencimiento del régimen de prisión preventiva” en las resoluciones que la disponen (Comisión IDH, Guía

Práctica para reducir la prisión preventiva, 2017, pág. 13).

**4.** Por su parte, a nivel nacional, el Código Procesal Penal Federal (CPPF, Ley n.º 27063) —aunque no se encuentra vigente en la totalidad del territorio— recoge estos lineamientos al establecer expresamente, como requisito tanto de la solicitud como de la imposición de medidas de coerción, la determinación del plazo de duración de la prisión preventiva (arts. 220 y 223 CPPF).

**5.** En el ámbito local, si bien el art. 283, inc. 4, del CPP establece un límite a la duración de la prisión preventiva, el contexto previamente analizado evidencia la necesidad de que las Defensorías Públicas adopten estrategias de intervención orientadas a promover la fijación de plazos y la revisión periódica de las medidas de coerción privativas de la libertad por parte de los Juzgados de Control y las Fiscalías de Instrucción.

**6.** En tal sentido, en el documento sobre “Buenas prácticas para el desempeño en audiencias de medidas de coerción, juicio abreviado y multipropósito en delitos comunes”, aprobado por el Tribunal Superior de Justicia como anexo del Acuerdo Reglamentario Serie “A” n.º 1879 de fecha 17/10/2024, se recomienda que “en los casos en los que lo considere necesario, la defensa solicite que la prisión preventiva sea dictada con un plazo, ya sea de manera principal o en subsidio” (p. 14). Asimismo, se aclara que “una vez vencido dicho plazo, la fiscalía deberá renovar la solicitud de prisión preventiva o bien otorgar directamente la libertad al imputado” (p. 15).

**7.** Esta práctica ya ha sido adoptada jurisprudencialmente por la Cámara de Acusación, al sostener que “sería, ciertamente, arbitrario, y por tanto contrario a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella (CN, art. 75 inc. 22), que el encarcelamiento preventivo persistiera aunque ya no estuviera vigente la causal que lo motivó”. Que en esa línea, la Cámara propugna la fijación de un plazo para la medida cautelar privativa de la libertad, al sostener que: “cuando el caso en cuestión lo amerite y el propio órgano investigador no se imponga él mismo esta clase de límites con relación al encierro

cautelar, resulta no sólo legítimo sino imperativo (por mandato constitucional) que los órganos jurisdiccionales encargados de controlar en todo momento la legalidad y la razonabilidad de las medidas de coerción personal actúen –de oficio o a requerimiento de parte– con el objeto de asegurar el respeto estricto del principio de inocencia (y de sus corolarios específicos en relación con el encierro cautelar: excepcionalidad, proporcionalidad y provisionalidad de las medidas restrictivas de la libertad), imponiendo límites como los que aquí se estipulan. Debe asegurarse, en definitiva, no sólo que el encarcelamiento preventivo no se extienda por más tiempo que la causal que lo justificó, sino también que dicha causal no se prolongue a punto tal que torne intolerable el encarcelamiento preventivo, aunque aún no hubiera transcurrido su plazo máximo legal de duración” (Cámara de Acusación, Auto n.º 259 de fecha 29/11/2007).

**8.** Por tales motivos, resulta pertinente instruir sobre tres estrategias defensivas dirigidas a limitar la extensión de las prisiones preventivas: 1) el requerimiento oral de fijación de un límite temporal de la medida cautelar en las audiencias de prisión preventiva, 2) el requerimiento escrito de fijación de un límite temporal de la medida cautelar en los procesos en que la prisión preventiva se dicte por escrito, y 3) el control periódico de las prisiones preventivas ya dispuestas.

**8.1. Requerimiento oral de fijación de un límite temporal de la medida cautelar en audiencias donde se discute la prisión preventiva.**

En aquellos supuestos en que corresponda, en las audiencias en las que se someta a tratamiento el dictado de la prisión preventiva (art. 336 y cc. del CPP), las Defensorías Públicas deberán instar la solicitud de fijación de un plazo de duración de la medida, como regla general, salvo que no resulte adecuado a la estrategia defensiva.

A tales fines, la solicitud deberá considerar, en especial:

1. la naturaleza del hecho imputado,

2. el estado de avance de la investigación,
3. la existencia de medidas probatorias pendientes,
4. el pronóstico punitivo en concreto
5. la posibilidad de acceder a medidas coercitivas menos gravosas
6. el eventual acceso a libertades anticipadas
7. el tiempo de privación de la libertad ya cumplido.

Se propiciará que la fijación de un plazo importe que, a su vencimiento, el órgano acusador deba disponer la libertad de la persona imputada o, en su defecto, acreditar de manera concreta, actualizada y suficiente, la subsistencia de los riesgos procesales.

El planteo resultará especialmente pertinente en los siguientes supuestos:

- i. Cuando el riesgo procesal se funde exclusivamente en el peligro de entorpecimiento vinculado a medidas probatorias pendientes.
- ii. Cuando el pronóstico punitivo resulte leve, en particular si la pena eventual fuere inferior al plazo máximo de duración de la prisión preventiva (art. 283 inc. 4 CPP) o si existiere la posibilidad de acceder a un régimen de egreso anticipado antes de su vencimiento.

### **8.2. Requerimiento de fijación de un límite temporal en prisiones preventivas dictadas por escrito.**

En aquellos supuestos en que la prisión preventiva sea dispuesta por escrito (art. 336 bis y cc. CPP), las Defensorías Públicas deberán promover, cuando corresponda, las presentaciones necesarias a fin de requerir al órgano acusador y/o al tribunal la fijación de un plazo de duración de la medida, salvo que ello resulte contrario a la estrategia defensiva en el caso concreto.

La intervención deberá realizarse conforme a los criterios y supuestos desarrollados en el considerando precedente, atendiendo especialmente al estado de la investigación, el tiempo de privación de la libertad ya cumplido y la proporcionalidad de la medida.

La solicitud de fijación de un plazo deberá formularse en la primera oportunidad procesal disponible, sin perjuicio de su reiteración en etapas posteriores cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

### **8.3. Control periódico de duración de la prisión preventiva.**

Las Defensorías Públicas deberán asegurar un control activo y periódico de la subsistencia de los presupuestos de la prisión preventiva, promoviendo las intervenciones pertinentes —incluida, cuando corresponda, la solicitud de cese de prisión (art. 283 CPP)— cuando, conforme un criterio de razonabilidad, se adviertan circunstancias que permitan revisar la necesidad, proporcionalidad o vigencia de la medida.

9. En este contexto, resulta pertinente destacar que el Sistema Único de Registro (SUR) constituye una herramienta idónea para la identificación y seguimiento de los casos con personas privadas de la libertad, permitiendo optimizar la gestión de las intervenciones defensivas mediante la priorización de casos según el tiempo de detención, el estado del proceso y la actividad procesal registrada. En razón de ello, se recomienda su utilización sistemática como instrumento de apoyo, en tanto permite asegurar una adecuada organización y priorización de los casos, favoreciendo una intervención oportuna y eficaz de la Defensa Pública.

Por todo ello, el Defensor General **Pablo A. Bustos Fierro**, con intervención de la Defensora Adjunta **Guadalupe García Petrini** y los Defensores Adjuntos **Pablo D. Pupich** y **Néstor A. Gómez**, en función de las atribuciones establecidas en la Ley n.º 10915 y su modificatoria Ley n.º 11021, **RESUELVE:**

**1. INSTRUIR** a las Defensorías Públicas para que en aquellos casos en que corresponda, en las audiencias en las que se someta a tratamiento el dictado de la prisión preventiva (art. 336 y cc. del CPP), insten la solicitud de fijación de un plazo de duración de la medida, como regla general, salvo que no resulte adecuado a la estrategia defensiva en el caso concreto, atendiendo a sus particularidades, en los términos fijados en el considerando 8.1.

**2. INSTRUIR** a las Defensorías Públicas para que, en los supuestos en que la prisión preventiva sea dispuesta por escrito (art. 336 bis y cc. CPP), promuevan, cuando corresponda, las presentaciones necesarias a fin de requerir al órgano acusador y/o al tribunal la fijación de un plazo de duración de la medida, salvo que ello resulte contrario a la estrategia defensiva en el caso concreto; conforme lo establecido en el considerando 8.2.

**3. INSTRUIR** a las Defensorías Públicas para que aseguren un control activo y periódico de la subsistencia de los presupuestos de la prisión preventiva, promoviendo las intervenciones pertinentes —incluida, cuando corresponda, la solicitud de cese de prisión (art. 283 CPP)— cuando, conforme a un criterio de razonabilidad, se adviertan circunstancias que permitan revisar la necesidad, proporcionalidad o vigencia de la medida.

**4. RECOMENDAR** a aquellas Defensorías que cuenten con el Sistema Único de Registro (SUR), la utilización de sus herramientas para la identificación y seguimiento de los casos con personas privadas de la libertad, con el objeto de optimizar la gestión de las intervenciones defensivas mediante la priorización de casos según el tiempo de detención, el estado del proceso y la actividad procesal registrada.

**5. ENCOMENDAR** a la Relatoría Penal de la Defensoría General la elaboración de un proyecto de ley que establezca el carácter obligatorio de la fijación de un plazo de duración de

la prisión preventiva, tanto en su solicitud por parte del órgano acusador como en su dictado por el órgano jurisdiccional, así como las condiciones para su eventual renovación fundada.

**6. COMUNICAR** a las dependencias interesadas, publicar y dar amplia difusión por los canales oficiales.

**DEFENSORÍA GENERAL**, 15 de abril de abril de 2026.

Texto Firmado digitalmente por:

**BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo**

DEFENSOR/A GENERAL

Fecha: 2026.04.15

**GARCIA PETRINI Guadalupe**

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.04.15

**PUPICH Pablo Damian**

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.04.15

**GOMEZ Nestor Alejandro**

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.04.15